

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/07/2013.

PROMOVENTE: LUIS DE
GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE ABRIL DE
DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos del Recurso de Apelación **RA/07/2013**, promovido por Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, en contra de la resolución dictada el dieciséis de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del procedimiento sancionador especial CQD/PSE/006/2013, y acumulados CQD/PSE/007/2013 y CQD/PSE/026/2013, por la que se le sanciona, al haber realizado actos anticipados de precampaña, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

EXPEDIENTE CQD/PSE/006/2013

I. Denuncia. El ocho de febrero de dos mil trece, el ciudadano José Manuel Martínez Juárez, presentó en la Oficialía

de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denuncia en contra del ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, por la realización de actos propagandísticos y publicitarios anticipados para ocupar cargos de elección popular, en los comicios electorales de dos mil trece, y de manera categórica, la instalación de lonas con fotografía y texto con mensaje inductivo de gobierno, ubicados en diferentes puntos de la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

II. Radicación e inicio de procedimiento especial sancionador. En esa misma fecha, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo de radicación y ordenó iniciar el procedimiento sancionador especial por los hechos denunciados, así como formar el expediente **CQD/PSE/006/2013**; finalmente, instruyó al Presidente del XV Consejo Distrital Electoral, con sede en el municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, practicar una diligencia de inspección en los lugares donde se encontraban colocados los anuncios denunciados.

III. Diligencia de inspección. El trece de febrero de dos mil trece, el presidente y secretario del XV Consejo Distrital Electoral, llevaron a cabo la diligencia de inspección de los supuestos hechos denunciados por el ciudadano José Manuel Martínez Juárez, relativa a los anuncios colocados en el municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, ordenada en acuerdo de ocho de febrero del presente año.

IV. Admisión y audiencia de pruebas y alegatos. El dos de marzo de dos mil trece, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, admitió a trámite el asunto de procedimiento sancionador especial por los hechos denunciados y señaló las once horas del ocho de marzo de dos

mil trece, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 300, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; audiencia en la cual comparecieron el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, sin la asistencia del denunciante José Manuel Martínez Juárez.

V. Acumulación y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de marzo del año en curso, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, decretó acumular los expedientes CQD/PSE/007/2013 y CQD/PSE/026/2013, al diverso CQD/PSE/006/201, al ser este el más antiguo y al existir conexidad en la causa entre estos, iguales hechos y probable sujeto responsable; así mismo, dicha comisión cerró la instrucción en procedimiento en que se actuó.

EXPEDIENTE CQD/PSE/007/2013

I. Escrito. Mediante escrito signado el siete de febrero de dos mil trece, el ciudadano Willsanive Sandoval Velasco presentó ante el Secretario del XV Consejo Distrital Electoral, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, solicitud a fin de que certificara y toma de placas fotográficas a diversos espectaculares instalados en distintos lugares del citado municipio, por constituir actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez.

II. Realización de la Certificación. El siete de febrero de la presente anualidad, Secretario Electoral, en alcance a la solicitud del escrito precisado en el apartado que antecede, certificó y corroboró la existencia de la propaganda aludida en

distintos puntos del municipio en cita; anexando, cuatro placas fotográficas.

III. Radicación e inicio del procedimiento especial sancionador. El ocho de febrero siguiente, la autoridad administrativa electoral local dictó acuerdo de radicación de dicho escrito de siete del mismo mes y año que presentó el ciudadano Willsanive Sandoval Velasco presentó, y por las razones que en el proveído se establecieron, se ordenó iniciar de oficio el procedimiento sancionador especial por los hechos denunciados, formándose el expediente **CQD/PSE/007/2013**; asimismo, instruyó al Presidente de XV Consejo Distrital Electoral, con sede en el municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, practicar una diligencia de inspección en los lugares donde se encontraban colocados los anuncios denunciados, la cual fue celebrada el trece de febrero de dos mil trece.

IV. Admisión y audiencia de pruebas y alegatos. El dos de marzo de dos mil trece, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, admitieron a trámite el asunto de que se trata y señalaron las trece horas del ocho de marzo siguiente, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; audiencia que se celebró en la fecha indicada, por así constar en autos.

V. Acuerdo de acumulación y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil trece, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, decretó acumular los expedientes CQD/PSE/007/2013 y CQD/PSE/026/2013, al diverso CQD/PSE/006/2013, al ser este el más antiguo, y por existir conexidad en la causa entre estos,

iguales hechos y probable sujeto responsable; así mismo, dicha comisión cerró la instrucción en procedimiento en que se actuó.

EXPEDIENTE CQD/PSE/026/2013

I. Denuncia. El siete de febrero de dos mil trece, el ciudadano Juan Pablo Barrera Márquez, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denuncia en contra del ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, por la realización de actos propagandísticos y publicitarios anticipados para ocupar cargos de elección popular, en los comicios electorales de dos mil trece, y de manera categórica, la instalación de lonas con fotografía y texto con mensaje inductivo de gobierno, ubicados en diferentes puntos del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

II. Admisión e inicio de procedimiento especial sancionador. En auto de ocho de febrero siguiente, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictaron acuerdo de admisión y ordenaron iniciar el procedimiento sancionador especial por los hechos denunciados, así mismo formar el expediente **CQD/PSE/006/2013**; también, señalaron las trece horas del trece de marzo siguiente, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y decretó, acumular los expedientes CQD/PSE/007/2013 y CQD/PSE/026/2013, al diverso CQD/PSE/006/2013, al ser este el más antiguo, y por existir conexidad en la causa entre estos, iguales hechos y probable sujeto responsable.

III. Instrumento Notarial sobre la certificación de hechos. Obra en autos, copia certificada del instrumento notarial cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y uno, de ocho de marzo de la presente anualidad, pasado ante la fe del licenciado

Othón Sibaja Martínez, notario público número cuarenta y seis en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en el cual constató y certificó, diversa publicidad instalada en diferentes puntos de la mencionada ciudad; asimismo, certificó que las imágenes impresas contenidas en las lonas, correspondían al ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, para robustecer su afirmación, anexó las siguientes pruebas documentales consistentes; seis placas fotográficas y dos de identificaciones a nombre del denunciante Juan Pablo Barrera Márquez, en copias debidamente certificadas. Dando con ello cumplimiento a lo ordenado por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en determinación de ocho de febrero de dos mil doce.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de marzo del año en curso, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, llevaron a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 300, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en esa audiencia la autoridad instructora tuvo por hechas las manifestaciones del denunciante Juan Pablo Barrera Márquez, sin la asistencia del denunciado Luis de Guadalupe Martínez Ramírez.

V. Resolución impugnada. En esa misma fecha, los integrantes de la citada Comisión de Quejas y Denuncias, formularon el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, relativo al expediente CQD/PSE/006/2013 y acumulados CQD/PSE/007/2013 y CQD/PSE/026/2013, mismo que fue aprobado el dieciséis del mismo mes y año, por la mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca.

Los puntos resolutiveos de dicha resolución son del tenor siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran fundadas las quejas en contra del ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, en términos del considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone como multa al ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, la sanción consistente en una multa de cien salarios mínimos vigentes en el Estado, equivalente a \$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), prevista en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. La multa a que se refiere e punto anterior deberá ser pagada en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante aviso al Director General del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

CUARTO. Se ordena el retiro físico de la propaganda materia del presente procedimiento lo cual deberá efectuar el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena dar vista al Pleno del Congreso del Estado con copia certificada de la presente resolución, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que proceda en términos de ley.

...”

SEGUNDO. Recurso de apelación RA/07/2013.

a) Presentación del medio de impugnación. El veinte de marzo de dos mil trece, el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, con el carácter de sancionado en el procedimiento administrativo sancionador especial, promovió recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dieciséis de marzo de dos mil trece,

dentro del expediente CQD/PSE/006/2013 y acumulados CQD/PSE/007/2013 y CQD/PSE/026/2013, en la que se sanciona al citado ciudadano recurrente por haber realizado actos anticipados de precampaña, consistentes en la realización de actos propagandísticos y publicitarios anticipados para ocupar cargos de elección popular, en los comicios electorales de dos mil trece, y de manera categórica, la instalación de lonas con fotografía y texto con mensaje inductivo de gobierno, ubicados en diferentes puntos del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

b) Recepción del medio de impugnación. El veinticinco de marzo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, se recibió el oficio número I.E.E.P.C.O/S.G./267/2013, signado por el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual remitió el recurso de apelación que promovió Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, con el carácter de sancionado en el procedimiento sancionador especial en cita, así como los anexos detallados en la certificación que para tal efecto realizó el secretario general de este tribunal, incluido el informe circunstanciado, así como la documentación que estimó pertinente.

c) Turno a magistrado instructor. En determinación de esa misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió los autos y ordenó registrarlos bajo la clave **RA/07/2013**, y hecho lo anterior, turno del expediente al magistrado instructor Tito Ramírez González, para la substanciación e integración del citado recurso de apelación.

d) Recepción del expediente RA/07/2013. En determinación de veintiséis de marzo de dos mil trece, el

magistrado instructor recibió el expediente **RA/07/2013**, relativo al recurso de apelación promovido por Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, con el carácter de sancionado en el procedimiento referido, por el que impugna la resolución dictada el dieciséis de marzo, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del procedimiento administrativo sancionador especial CQD/PSE/006/2013, y acumulados CQD/PSE/007/2013 y CQD/PSE/026/2013, por la que se sanciona al recurrente por haber realizado actos propagandísticos y publicitarios anticipados para ocupar cargos de elección popular, en los comicios electorales de dos mil trece, y de manera categórica, la instalación de lonas con fotografía y texto con mensaje inductivo de gobierno, ubicados en diferentes puntos del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, y tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado.

e) Admisión y cierre de Instrucción. Por auto de ocho de abril de dos mil trece, **se admitió** el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, **se decretó el cierre de instrucción** del recurso de apelación **RA/07/2013**.

f) Turno a magistrado. En auto de la citada fecha, el magistrado instructor determinó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

g) Turno de autos. Por acuerdo de ocho de abril de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta de este tribunal electoral, para que señalara fecha y hora para sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

h) Fecha y hora para Sesión Pública. En la multicitada fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, señaló las **veinte horas del ocho de abril de dos mil trece**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, |155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, párrafo III, inciso b), 46, sección 1, inciso b), 53, párrafo 1, 56 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver un recurso de apelación que se interponga para impugnar la determinación y la aplicación de una sanción, que en los términos del citado Código, imponga el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al efecto este Tribunal no advierte la actualización de alguna de ellas, de lo contrario entraría de oficio a su estudio.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Los artículos 52, 53 y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen los supuestos de procedencia del recurso de apelación, así, el apartado 1 de dicho artículo 53, dispone:

“Artículo 53.

1. El recurso de apelación será procedente en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General.”

En esa tesitura, del transcrito precepto se desprende que el recurso de apelación, es procedente contra del acto señalado en la demanda, pues dicho acto, sí se trata de una determinación realizada por el Consejo General, además de que por medio de ella también se impuso una sanción consistente en una multa de cien salarios mínimos vigentes en el Estado, equivalentes a \$6,138,00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) sanción prevista en el artículo 281, fracción II, inciso b) del código electoral local, por haber realizado el recurrente actos propagandísticos y publicitarios anticipados para ocupar cargos de elección popular, en los comicios electorales de dos mil trece, y de manera categórica, la instalación de lonas con fotografía y texto con mensaje inductivo de gobierno, ubicados en diferentes puntos del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 53, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se

exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, la resolución impugnada fue notificada al recurrente el dieciocho de marzo de dos mil trece, mientras que el escrito por el que promovió recurso de apelación fue presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veinte del mismo mes y año, de donde se desprende que el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acto impugnado, como lo prevé la citada ley procesal electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en dicho escrito se hizo constar el nombre y firma del promovente, quien refirió tener por acreditada su personalidad ante la autoridad responsable; asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados, además se ofrecieron pruebas. De ahí que se concluya que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto

9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. Cuando se habla de legitimación se debe distinguir entre la legitimación ad processum y la legitimación ad causam. La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso. La segunda se refiere a la relación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio. Es decir, estar legitimado es ser la persona que de conformidad con la ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional.

Entendida así, la legitimación constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso.

En el caso, esta autoridad local electoral considera que la parte recurrente, cuenta con legitimación para promover el presente recurso, como enseguida se demuestra.

En los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En la regulación procesal electoral se prevén no sólo los diferentes medios de impugnación que integran el sistema, sino además, los entes legitimados para promoverlos y los distintos supuestos de procedencia de cada uno de ellos.

Así, en el numeral 4, apartado 3 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se encuentran los medios de defensa encaminados a garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales estatales, durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, como lo es el juicio de inconformidad, en el cual, por regla general, los entes legitimados para acudir a la jurisdicción son los partidos políticos y, excepcionalmente, los candidatos.

En este sistema se integra también el juicio de revisión electoral, el cual tiene como función principal objetar los actos y resoluciones emitidos por los consejos distritales y municipales electorales, que resolverá el Consejo General del Instituto. En este juicio los partidos políticos son, por antonomasia, los entes legitimados para promoverlo.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es el medio de defensa con que cuentan éstos para hacer valer las presuntas violaciones a este tipo de derechos y, en su caso, para garantizar la restitución en el uso y goce de los derechos que fueron conculcados, en el cual, los ciudadanos son los sujetos legitimados para ello.

Los recursos de revisión y de apelación son los medios de impugnación previstos para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidos por la autoridad encargada de ejercer la función estatal de organizar las elecciones locales; el primero, tiene el carácter de recurso administrativo, puesto que la decisión corresponde emitirla a los propios órganos del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En cambio, conforme con lo previsto en el artículo 52, inciso b), de la ley adjetiva citada, prevé como materia del

recurso de apelación, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido, que teniendo interés jurídico lo promueva; a su vez el diverso 53, establece que el recurso en cita es el medio de defensa jurisdiccional procedente en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

A diferencia de los demás medios de impugnación, la legislación local autoriza a varios sujetos para interponer el referido recurso, lo cual resulta lógico y razonable si se tiene en consideración la gran diversidad de actos y resoluciones que puede emitir cualquiera de los órganos integrantes del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Para dar congruencia al recurso de apelación electoral instaurado, las hipótesis normativas previstas en el artículo 54, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no deben interpretarse de manera aislada y limitativa, sino que su sentido debe ser acorde con lo previsto en los artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 52, 53 y 55 de la ley adjetiva citada, de los cuales se pueden desprender las premisas siguientes:

a) Por imperativo constitucional, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales están sujetos al control de legalidad;

b) El sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el medio para que se garantice la legalidad de esos actos y resoluciones;

c) La definitividad, es principio rector en la promoción de los distintos medios de defensa que integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral. Por tanto, es presupuesto necesario que los actos reclamados en tales medios tengan la calidad de definitivos (desde el punto de vista formal y material) para que puedan ser reclamados en juicio, con excepción, por supuesto, de aquellos casos en los que lo impugnado pueda generar al promovente una afectación sustantiva cuya ejecución la haga irreparable.

d) El recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo, para cuestionar las determinaciones asumidas por cualquiera de los órganos de la autoridad electoral administrativa local, siempre y cuando la materia de impugnación reúna los requisitos referidos en el inciso anterior.

e) El recurso de apelación, es el medio de defensa con mayor extensión en la materia objeto de impugnación y con mayor número de sujetos legitimados para interponerlo, toda vez que a través de él se pueden juzgar actos y determinaciones de cualquier órgano del Instituto (emitidos dentro o fuera de proceso electoral) que, como ya se dijo, pueden ser vinculantes tanto para partidos y agrupaciones políticas, **como para personas físicas o morales.**

Ahora, de acuerdo con el artículo 57 de ley adjetiva mencionada, los sujetos legitimados para interponer el recurso son:

“Artículo 57.

Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previsto (sic) en el artículo 51 (sic) de ésta Ley, los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto, en su caso, la organización de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido político local;

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 52 (sic) de esta Ley, corresponderá a los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos; y

c) En el supuesto previsto en el artículo 53 (sic) de esta Ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en periodo de prevención o liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención; y

II. Las personas físicas o morales que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

d) En los casos previstos en la Constitución Estatal y en las leyes respectivas podrán hacerlo valer quienes hayan solicitado el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato.”

Como se puede advertir del artículo trasunto, en ninguno de los supuestos de los entes que pueden recurrir en esta vía, se encuentra a los ciudadanos como personas físicas o morales que hayan visto afectadas por una determinación del instituto, sino que solo se hace mención en el inciso c), fracción II, del numeral ya transcrito, que podrán tener la legitimación para interponer el recurso de referencia, las personas físicas o morales que pretendan impugnar la resolución del Consejo General que ponga fin a un procedimiento de liquidación; sin embargo, este tribunal electoral considera que las hipótesis de la legitimación del recurso de apelación, no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad y legitimación.

Ello, porque la diferencia de los otros juicios y recursos, el de apelación constituye la vía ordinaria adecuada mediante la cual, distintos sujetos tienen capacidad y legitimación para acudir al órgano jurisdiccional, a plantear el litigio surgido, con motivo de las determinaciones asumidas por cualquiera de los órganos del Instituto Estatal Electoral, con la finalidad de que dicho órgano, a través de un proceso, que culmine con el dictado de una sentencia, resuelva la situación de hecho que estiman contraria a derecho.

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto por Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, en su

carácter de ciudadano, pero no por ello, debe decirse que el recurrente al ser persona física no esté legitimado para promover dicho medio de impugnación, máxime que al citado recurrente, le fue una impuesta una sanción en el procedimiento administrativo sancionador especial CQD/PSE/006/2013, y acumulados CQD/PSE/007/2013 y CQD/PSE/026/2013, por la que se sanciona al recurrente por haber realizado actos propagandísticos y publicitarios anticipados para ocupar cargos de elección popular, en los comicios electorales de dos mil trece, y de manera categórica, la instalación de lonas con fotografía y texto con mensaje inductivo de gobierno, ubicados en diferentes puntos del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca; por tanto, no debemos olvidar que el artículo 53 de la ley adjetiva electoral local, establece que el recurso de apelación procede en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General.

Por tanto, es claro que la distribución de los entes legitimados para promover el medio de impugnación previstos en el artículo 57, de la ley adjetiva citada, no debe ser tomada de manera limitativa para partidos políticos, de tal forma que no se acepte como legitimado a un ciudadano, cuando impugna el acto o resolución precisado en una hipótesis normativa, puesto que debe recordarse que la ley contiene hipótesis comunes, donde se regulan las cuestiones ordinarias que por regla general ocurren; pero normalmente en dichas hipótesis no se alcanzan a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos.

En ese contexto es válido sostener, que en situaciones que escapan a la literalidad de la ley deben ser interpretadas conforme al propio sistema, manteniendo el respeto a los principios rectores de la materia y los derechos de los

ciudadanos, con la finalidad de salvaguardar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi de la tesis relevante número 120/2001, cuyo rubro dice: **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** Publicada en las páginas 680 y 681 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De lo anterior se advierte, que el recurso de apelación es la vía idónea para impugnar la generalidad de los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que sean susceptibles de causar perjuicios a los ciudadanos que intervienen en los distintos actos y procedimientos generados por tales órganos para el cumplimiento de sus funciones; como en la especie, le causa agravio la resolución al promovente Luis de Guadalupe Martínez Ramírez.

En esa virtud, la correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, inciso b), 53 y 57, inciso c), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite arribar a la conclusión, que las personas físicas o morales, por propio derecho o a través de sus representantes legales, según corresponda, están legitimadas para interponer el recurso de apelación, no sólo para impugnar los actos o resoluciones previstos en el artículo 54, sino también todos los emitidos por alguno de los órganos del instituto de mérito, que les puedan generar un perjuicio, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la ley para la procedencia del citado recurso.

Sustenta lo anterior, lo expuesto en la Jurisprudencia 25/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 15 y 16, de rubro y texto:

APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad.** Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.

Por tanto, es claro que el recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que impugna un acto emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, encargado de imponer las sanciones, así como de resolver el procedimiento especial sancionador de donde surgió el acto reclamado, el cual, estima, le genera un perjuicio.

De lo hasta aquí expuesto, se puede deducir de manera clara, que el apelante Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, sí está legitimado para promover el presente recurso de apelación, porque es a él, quien le causa perjuicio la resolución dictada el dieciséis de marzo del año en curso, por el Consejo General del instituto referido, dentro del procedimiento administrativo sancionador especial CQD/PSE/006/2013, y acumulados

CQD/PSE/007/2013 y CQD/PSE/026/2013, por la que se sanciona al recurrente por haber realizado actos anticipados de precampaña.

En tal virtud, es claro que dicho ciudadano, es el que tiene la relación directa con la sanción económica impuesta que constituye la materia litigiosa en el presente recurso.

d) Personería. Una vez colmada la legitimación, se le reconoce personería a Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, por ser quien actuó con el mismo carácter, en el procedimiento especial sancionador cuya resolución es impugnada en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 9, apartado 1, inciso c) de la multicitada ley de medios; además de que dicha calidad le fue reconocida por el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el apartado 1.1 de su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. En efecto, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tiene interés jurídico para promover el presente recurso de apelación pues advierte que la resolución que impugna afecta su esfera jurídica y que dicha violación puede ser subsanada mediante la resolución del presente medio de impugnación, para lo cual considera necesaria la intervención de éste Tribunal Electoral.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución impugnada no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo. Las disposiciones constitucionales y secundarias que se aplican en el caso

concreto, son las siguientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**

El artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone.

Artículo 114.-Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones...

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio

de **sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**
El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina.

Artículo 13

1. El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. **El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

Artículo 18

El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral,** sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos, y se integra de la siguiente manera:

...

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva, las comisiones, los comités, las direcciones ejecutivas, la Unidad, los consejos distritales electorales, los consejos municipales electorales. Asimismo, para emitir reglamentos y lineamientos sobre procedimientos electorales, registro y liquidación de partidos políticos locales, fiscalización de los partidos políticos, trámite, sustanciación de quejas y denuncias y procedimientos de investigación a que se refiere el Libro Séptimo del presente Código, transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, auditoría, adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenaciones de bienes;

...

“LIBRO SÉPTIMO
DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y
DISCIPLINARIO INTERNO

...
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES”

Artículo 287

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias;

...

**“CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL”**

Artículo 298

La Comisión de quejas y denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen los párrafos decimocuarto y decimoquinto del artículo 137, de la Constitución Estatal;
- II. Contravengan las normas sobre las propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 299

...

Cuando la denuncia sea admitida, emplazará a denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 300

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario de la comisión de quejas y denuncias, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. ...

Artículo 301

Celebrada la audiencia, la Comisión de quejas y denuncias deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará al Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las setenta y dos horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo General ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión siempre y cuando no se trate de radio y televisión cuya competencia corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral, e impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 302

Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo y tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al

contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con esta tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el Secretario de la Comisión de quejas y denuncias;
- II. El Secretario de la Comisión de quejas y denuncias ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en el mismo se señalan; y,
- III. El proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo General.

De acuerdo con el marco normativo invocado, se establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de aprobar los proyectos de resolución que le presente la Comisión de Quejas y Denuncias del mismo instituto, relativo a los procedimientos especiales sancionadores que sean iniciados, con motivo de la denuncia de la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña; y dicho órgano administrativo electoral local, en todo su actuar debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades.

QUINTO. Cuestión previa. Es necesario precisar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99, de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese tenor, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, la cual resulta aplicable por contener el criterio en estudio, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Así, del estudio de la demanda, se desprende que esencialmente, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, en su carácter de ciudadano sancionado, consideró que la resolución

recurrida le causa los siguientes agravios:

1. Las consideraciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al analizar los tres elementos para acreditar los actos anticipados de campaña.

2. Que el Consejo responsable valoró incorrectamente las pruebas dentro del procedimiento sancionador especial iniciado en su contra, en razón de que no existe prueba que acredite que el promovente haya colocado o mandado a instalar los anuncios o la publicidad denunciada.

3. La deficiente valoración del caudal probatorio, y la violación a los principios de presunción de inocencia, de audiencia con las formalidades esenciales del procedimiento y contradicción de las pruebas.

4. No se encuentra acreditado en autos que ante los órganos directivos del partido en el que milita, exista constancia alguna de que tenga aspiración para contender por un cargo de elección popular.

5. Que la autoridad responsable dio prioridad a presunciones forzadas mismas que son indiciarias, más que a pruebas contundentes que las adminiculara para llegar a la conclusión, materia de esta impugnación.

SEXTO. Estudio de los agravios. De todos los agravios expuestos y de la lectura íntegra de la demanda se desprende, en esencia que el recurrente alega que en el procedimiento sancionador especial seguido en su contra, no se cumplieron las formalidades esenciales exigibles en todo procedimiento, por lo que partiendo de ello, en este apartado se abordarán los motivos de agravio hechos valer por el recurrente, los cuales por cuestión de método este órgano jurisdiccional, estudiará de manera conjunta o separada, pues algunos de ellos guardan una estrecha relación entre sí, aun cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno, lo cual no le irroga ningún perjuicio.

En efecto, el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica al promovente, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez establecido lo anterior, es conveniente señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado Mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en su artículo 8 denominado “Garantías Judiciales”, lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicta:

“ARTÍCULO 14.-...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En ese mismo sentido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 5 dice:

“Artículo 5.-Nadie podrá ser privado, de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el **que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

De los preceptos transcritos se desprende que la normatividad internacional, nacional y estatal, prevén la protección de los derechos o garantías judiciales, dentro de las cuales se encuentra que los procedimientos en los que se cause algún detrimento a la esfera jurídica de una persona, deberán seguirse las formalidades esenciales.

Ahora, el hecho de que el presente asunto derive de una resolución emitida por una autoridad administrativa como lo es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no exime a dicha autoridad a observar en su actuación lo establecido en los preceptos citados, pues como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia emitida el seis de febrero de dos mil uno, en el “Caso Ivcher Bronstein vs Perú”, la aplicación de las referidas garantías judiciales, dentro de las que se encuentra el derecho a un debido proceso legal, no se limita únicamente a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos procesales que deben observarse en las instancias procesales.

Además en esa sentencia, la referida corte sostuvo que a pesar de que no se establecen las garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole, las garantías mínimas establecidas en el numeral dos del referido artículo 8 de la Convención citada, también son aplicables a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.

En este contexto, la Corte en cita estimó que tanto los órganos jurisdiccionales, como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, es conveniente citar el apartado 2 del artículo 8 de la Convención en cita, para tener conocimiento de cuáles son las garantías del debido proceso que dicho numeral prevé, siendo las siguientes:

“Artículo 8. Garantías Judiciales...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

1. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

2. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

3. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Cabe destacar que las garantías contenidas en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son garantías mínimas que deben observarse en un proceso legal, es decir, que se citaron con un carácter enunciativo más no limitativo.

De ahí y de la lectura de los preceptos trasuntos, que sea válido decir que las garantías o derechos humanos del debido proceso, son aquellas que se encuentran previstas también en las leyes aplicables a la materia o al asunto de que se trate, o bien, en las tesis o jurisprudencias que en relación con ello se hayan emitido, pues en ello también se contemplan formalidades que deben revestir las actuaciones de las autoridades en el desarrollo o en el curso de un procedimiento, además que solo así podría respetarse el principio de legalidad, que debe regir todo acto de autoridad.

Por lo que, en este caso tratándose de un procedimiento sancionador especial, resultan aplicables las formalidades establecidas para tal efecto en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y evidentemente las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En este sentido, en el presente caso resulta **fundado** lo señalado a lo largo de todo el contenido de la demanda del recurrente, ya que durante las actuaciones del procedimiento sancionador especial, se violaron las garantías del debido

proceso legal.

Por ello, antes de analizar las referidas violaciones, resulta importante conocer lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, consideró una serie de criterios de interpretación que sin duda sientan las bases para poder determinar la existencia o no de actos de precampaña.

Así, la citada Sala Superior estableció que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral del aspirante o precandidato correspondiente.

De ese modo, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas electas, sin tener como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician cuando los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

En ese contexto, en principio, es dable señalar que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser

analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados, y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar es ilícita.

Al respecto, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 144, apartado 3, establece lo siguiente:

“Artículo 144

...

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.”

De ese precepto se desprende que la violación a las disposiciones que contiene, cometida por los partidos políticos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Si bien es cierto que, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no prevé un concepto de actos anticipados de precampaña, dicho concepto sí se encuentra contenido en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que señala:

“Artículo 7

...

2. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquéllos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el

fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno de éstos.”

Precisado lo anterior, se advierte que, la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de sancionar al ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tuvo por acreditado que sí realizó actos anticipados de campaña, y como consecuencia, le impuso una sanción, atendiendo a los siguientes elementos:

1. El personal.- Porque son realizados por los Partidos Políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el Partido Político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo.- Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal.- Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el Partido Político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Ahora bien, del procedimiento sancionador especial del que deriva la resolución impugnada, es decir, de la copia certificada del expediente CQD/PSE/006/2013, y acumulados CQD/PSE/007/2013 y CQD/PSE/026/2013, remitido por el Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como anexo a su informe circunstanciado, se desprende que:

Para acreditar el ***elemento personal***, es decir, para acreditar que el denunciado milita en un partido político, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil trece, solicitó al Partido Acción Nacional, que informara, si el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, era miembro de dicha agrupación política, en respuesta a la petición, mediante oficio CDEPAN/PRES/0025/2013, de veintisiete de febrero de la presente anualidad, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, informó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, que el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, sí es miembro activo de dicho instituto político.

Además, la autoridad resolutora precisó que el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, como se desprende del contenido del oficio antes referido, que éste tiene el carácter de militante de un partido político (Partido Acción Nacional) y que con ese carácter, en el proceso electoral 2013, podría ser postulado candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

Ya que son los ciudadanos que ostentan el carácter de militantes, los que, cumpliendo con la normativa electoral, tienen la posibilidad de obtener al interior del partido al que pertenezcan, una candidatura para un cargo de elección popular, lo que permite establecer que son este tipo de personas quienes con su actuar y en aras de verse beneficiados con esa designación, podrían trastocar el orden que regula las condiciones de equidad en la contienda, en la cual pudiera ser postulado a candidato a un cargo de elección popular.

No obstante lo señalado hasta este punto, es válido señalar que no basta la simple condición de sujeto susceptible de

infringir la normativa electoral local, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad desplegada por alguno de ellos, permita colegir una intensión de posicionar indebidamente sus aspiraciones políticas por contender para la obtención de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular; en el caso concreto, la de concejales municipales para el Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

En este contexto, si bien en el presente caso, el sujeto denunciado cumple con el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de la autoridad, lo cierto es que esa sola circunstancia no deviene suficiente para acreditar la violación denunciada, consistente en actos anticipados de campaña.

En consecuencia, conviene dilucidar respecto del segundo de los elementos, **el subjetivo**, consistente en que dichos actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, lo cual, colmaría la hipótesis que prohíbe la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En este orden de ideas, resulta pertinente decir que del análisis de los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad en el presente caso, como lo fue la certificación que realizó el secretario electoral del XV Consejo Distrital, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, así como el instrumento notarial cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y uno, de ocho de marzo de la presente anualidad, pasado ante la fe del notario público número cuarenta y seis en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, le permiten arribar a la conclusión, que la propaganda difundida, específicamente la frase “Gobernar contigo”, contenida en los anuncios espectaculares, en los que se muestra el nombre y la

imagen del ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, no existe elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular y aunque se alude a dicha frase, no presenta una plataforma electoral o un plan de gobierno.

Documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, incisos b) y d), y 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cuanto su origen y al no estar controvertido lo en ellas contenido.

En ese orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional considera que la expresión “Gobernar contigo”, no se puede relacionar directamente con las aspiraciones a contender para ocupar un cargo de elección popular, en este caso, al Ayuntamiento del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, pues dicha frase no es susceptible de constituir una plataforma electoral, en virtud de que la existencia de dicho documento se encuentra supeditada al cumplimiento que se sirvan dar los partidos políticos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 95, párrafo 1, fracciones VIII y IX del Código electoral local.

Artículo 95

Los Estatutos establecerán:

...

VIII.- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

IX.- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que *participen*;

...

De lo anterior, resulta válido colegir que no existe elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía, de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de

alguna propuesta; de ahí que, resulte **fundado** el agravio marcado con el número 1.

Por otro lado, el apelante Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, aduce que el Consejo responsable valoró incorrectamente las pruebas dentro del procedimiento sancionador especial iniciado en su contra, en razón de que no existe prueba que acredite que el promovente haya colocado o mandado a instalar los anuncios o la publicidad denunciada, así también, que dicha autoridad realizó una deficiente valoración del caudal probatorio, y violó el principio de presunción de inocencia, de audiencia con las formalidades esenciales del procedimiento y contradicción de las pruebas, agravio que este Tribunal Estatal Electoral considera que es **fundado** por las siguientes razones.

En primer lugar, cabe precisar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, así como que analiza todas las pruebas tanto ofrecidas por las partes como las recabadas por la propia autoridad electoral.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior, consultable a páginas trescientas veinticuatro a trescientas veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus

pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, en particular las relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, y el dictado de la resolución correspondiente, son los artículos 300 y 301 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; el primero prevé que tal diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, la cual será realizada por la Secretaría del Consejo General, debiendo formular constancia de ello.

Por otra parte, dispone que en el procedimiento especial no se admitirá más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida su celebración, en la que se deben seguir las reglas siguientes:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la

denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se hace en su contra;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Por otra parte, el artículo 301 del código electoral citado, establece que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que se deberá llevar a cabo a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del aludido proyecto.

De esa manera, en la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de que se compruebe la infracción denunciada, el Consejo ordenará, en su caso, la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código de la materia, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

De lo anterior, se desprende, que es en la audiencia de pruebas y alegatos en donde, en una primera fase, el denunciante está en aptitud de resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la

corroboran, y el sujeto denunciado a su vez, está en posibilidad de responder a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.

Posteriormente, y una vez concluido el desahogo de las pruebas, se concede en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes pueden alegar en forma escrita o verbal.

De lo expuesto, se advierte que las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador, no prevén disposición alguna que expresamente prescriba el deber de la autoridad electoral de tomar en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes y, en particular, del sujeto denunciado.

Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, y en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz, de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos, a fin de que se resuelva integralmente la controversia planteada por las partes.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14, Constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, la relativa a que en el proceso que se siga se cumplan las formalidades esenciales.

Entre estas reglas del debido proceso, necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, de manera genérica, están las siguientes: **1)** La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa; **3)** La

oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una determinación que resuelva la litis.

En congruencia con lo anterior, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, considera que los procedimientos administrativos sancionadores no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Así es evidente que dentro de las formalidades fundamentales también está inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que se formulen, de hecho y de derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor la posición defensiva (favorable a los intereses jurídicos respectivos, aun aquellas expresadas a título de alegatos) se han tomadas en cuenta al momento de resolver.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis relevante XIII/2012, aprobada en sesión pública el veintidós de marzo de dos mil doce, con el rubro y texto siguiente:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración, al resolver el procedimiento especial sancionador.

Una vez expuesto lo anterior, y a juicio de este tribunal, la falta del cumplimiento de formalidad alguna en el desahogo de la diligencia que nos ocupa le resta eficacia probatoria en razón de lo anteriormente citado, pues consta en autos que el apelante Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, en la audiencia de

pruebas y alegatos referida, presentó alegatos, en los cuales aduce lo siguiente:

a) Que la diligencia de inspección llevada a cabo el trece de febrero de dos mil trece, por el Presidente y Secretario del XV Consejo Distrital Electoral, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, certificó y constató que los anuncios publicitarios denunciados por el ciudadano José Manuel Martínez Juárez, no existían en la fecha en que se constituyeron a desahogar la citada diligencia.

b) Se violó el principio de inocencia, en razón que no está acreditado que el apelante haya instalado o dado la orden de instalar, los anuncios publicitarios en mención.

De donde se advierte que, la autoría de los hechos denunciados, fue un elemento que se encontraba controvertido dentro del procedimiento sancionador especial, lo que en el caso, no se llevó a cabo; pues de las constancias remitidas por la responsable, como lo es la certificación que realizó el secretario electoral del XV Consejo Distrital, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, así como el instrumento notarial cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y uno, de ocho de marzo de la presente anualidad, no hacen prueba plena con las cuales se pudiera acreditar y a su vez vincular a Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, como el autor material de la instalación de la propaganda considerada como actos anticipados de campaña, denunciada por José Manuel Martínez Juárez y Juan Pablo Barrera Márquez.

Ello es así, en razón de que si bien es cierto, la certificación realizada de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es una documental pública con valor

probatorio pleno, debe entenderse dicho valor sólo en cuanto a su origen; es decir, de quien la emite dicho documento, pero ese valor, no puede ser generalizado en cuanto a su contenido, porque para ello, es necesario que se cumplan con ciertos requisitos como son, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Lo que en el juicio bajo análisis no ocurre, ya que la responsable únicamente certificó la existencia de la propaganda denunciada, sin contar con otros medios probatorios a su alcance, como pudieran ser, contratos realizados, facturación de costos, permiso de suelo, etcétera, para arribar a la conclusión de que efectivamente, el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, fue quien, contrató para su beneficio los promocionales que se le imputan.

Por otro lado, del instrumento notarial en comento, mismo que tomó en cuenta la citada autoridad para emitir la sanción hoy impugnada, en efecto, también cuenta con valor probatorio pleno en cuanto su origen conforme al numeral 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, inciso d) de la ley en cita, pero no así en cuanto al cuerpo del citado documento, ya que necesariamente para llegar a alcázar dicho fin, debe de cumplir con los requisitos ya citados con antelación, hecho que no se advierte de la citada documental, pues el fedatario público, sin soporte probatorio alguno, certificó y dio fe, que la imagen plasmada en los espectaculares, correspondía al ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez.

Circunstancia esta que, para esta autoridad jurisdiccional resulta ilógica, puesto que, no precisa por qué llegó a esa conclusión, cuando ni siquiera para llegar a dicha aseveración, se valió de personas nativas de esa localidad que atestiguaran que la citada imagen, corresponden al mencionado ciudadano, por citar un ejemplo.

Por lo que este Tribunal Estatal Electoral llega a la conclusión que la citada Comisión de Quejas y Denuncias debió hacer uso de sus facultades de investigación previstas en el artículo 62 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para aclarar estos hechos; es decir, conforme a sus facultades, debió haber recabado algún medio probatorio, donde constara que efectivamente Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, colocó o mandó a colocar dichos anuncios o propaganda, para estar en condiciones de aplicar la sanción que ahora el recurrente combate.

Ello es así, porque en la investigación realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, como ya se anticipó, debió recabar todas las pruebas pertinentes para poder determinar en su momento, quién había sido el responsable de publicar los anuncios denunciados, sin que con ello se afirme la responsabilidad del referido apelante, pues existió un señalamiento expreso por parte de un ciudadano, que según su apreciación, dicho recurrente fue quien publicó los anuncios denunciados.

Circunstancia por la cual, este tribunal estima que la autoridad responsable no realizó una investigación detallada y apegada a la legalidad respecto de los actos que le fueron denunciados, es decir, no cumplió con la con el procedimiento de investigación previsto por la ley.

Además, de que la mencionada Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo una violación al principio de presunción de inocencia del ahora apelante, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta coherente decir que de acuerdo a dicho principio constitucional, a toda persona que

se le persiga por la posible comisión de un ilícito, en este caso una infracción administrativa electoral, no se le debe prejuzgar o limitar en su defensa, sino por el contrario deben ponerse a su alcance todos los elementos necesarios para seguir sosteniéndola, es decir, no se le restrinja con cuestiones técnicas innecesarias o interpretaciones restrictivas.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto con la tesis con número de registro XLIII/2008, que a continuación se invoca.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

De la tesis citada, se puede rescatar que existe la obligación por parte de la autoridad de presumir la inocencia de los sujetos al proceso, hasta en tanto no obre prueba que

demuestre lo contrario, consecuentemente, si el elemento probatorio es indispensable para determinar sancionar o no, resulta lógico que el posible infractor conozca de aquello que sirve o pueda servir para desvirtuar su inocencia, para así poder combatirlo, pues de no ser así, se le estaría violentando la posibilidad de controvertir un elemento que al ser valorado en la resolución final pueda traer como consecuencia la comprobación de la infracción imputada.

Circunstancia que en el expediente bajo estudio aconteció, pues la multicitada Comisión de Quejas y Denuncias, dio por hecho que el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, instaló o mandó a instalar los anuncios publicitarios denunciados, sin antes haber realizado actos tendentes que demostraran fehacientemente y sin lugar a dudas, que él fue, el autor de dichos actos, o bien haber recabado algún medio probatorio, donde constara que efectivamente Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, colocó o mando a colocar dichos anuncios o propaganda, pues con dicho proceder, la citada Comisión, vulneró en perjuicio del apelante el principio de presunción de inocencia, y con eso violentó ese derecho fundamental que integra del debido proceso.

En este estado de cosas, de todo lo expuesto se advierte que existen suficientes elementos para determinar que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la instrucción y sustanciación de procedimiento especial sancionador incoado en contra del ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, como se anticipó en párrafos precedentes, cometió diversas violaciones a las garantías del debido proceso, pues no respetó los derechos de las partes, ni apegó su actuar a las leyes aplicables al caso concreto, además, no instruyó en forma precisa sus acciones de investigación de los hechos que fueron

motivo de la denuncia, ya que únicamente se limitó a lo que le indicaron los denunciantes, incumpliendo con su obligación que tiene de velar por el adecuado desarrollo del procedimiento sancionador especial electoral y vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, como se lo imponen los artículos 25, apartado D, de la Constitución Estatal y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Razones por las cuales este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, considera que son fundados los agravios hechos valer por el recurrente Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, marcados con los número **2, 3 y 4**.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, considera innecesario estudiar el resto de los agravios hechos valer por el recurrente, pues las violaciones apuntadas, son suficientes para determinar que lo procedente es revocar la sentencia emitida en el procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/006/2013, y acumulados CQD/PSE/007/2013 y CQD/PSE/026/2013, tramitado en contra de Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, por actos anticipados de precampaña.

En atención a ello, se revoca la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil trece, dictada en el procedimiento sancionador especial CQD/PSE/006/2013, y acumulados CQD/PSE/007/2013 y CQD/PSE/026/2013, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así mismo, este Tribunal Estatal Electoral estima, que no resulta necesario devolver las constancias que integran el referido expediente a ese instituto electoral a fin de que dicte una nueva determinación, lo anterior, en razón de que a ningún fin práctico nos llevaría a que se ordenara a la autoridad administrativa responsable, de que regularice la violaciones procesales cometidas en el procedimiento sancionador especial

en cita, pues como se desprende de la diligencia de inspección practicada el trece de febrero último, los indicios probatorios, como lo fueron los espectaculares por los que fue denunciado el aquí apelante, no se encuentran instalados en los lugares manifestados por los denunciantes.

Por tanto, se deja sin efecto la sanción impuesta a Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, consistente en la multa de cien salarios mínimos equivalentes a \$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 m.n.), al haberlo declarado infractor a la normativa electoral por actos anticipados de precampaña; así mismo, si bien el Instituto Estatal Electoral en cita, ordenó en la resolución impugnada el retiro físico de la propaganda considerada como actos anticipados de precampaña, por la que fue sancionado el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez; el efecto de este fallo, sería que se dejara sin efecto tal determinación, sin embargo, en el caso, no es necesario pronunciarse respecto a ello, pues como se advierte del acta circunstanciada de la inspección realizada el trece de febrero del dos mil trece, por el presidente y secretario del XV Consejo Distrital de Huajuapán de León, Oaxaca, dicha propaganda no se encuentra instalada en los distintos puntos del citado lugar, señalados por los denunciantes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al recurrente Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su presidente; así mismo al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La vía dada al presente medio de impugnación, fue la correcta, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

TERCERO. La legitimación y personería del ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Se declaran **fundados** los agravios señalados en la sentencia con los números 1, 2, 3 y 4, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

QUINTO. Se **revoca** la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil trece, dictada en el procedimiento sancionador especial CQD/PSE/006/2013, y acumulados CQD/PSE/007/2013 y CQD/PSE/026/2013, tramitado en contra de Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, por actos anticipados de precampaña, en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.